

la Ley 29/1998 de 13 de Julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución. En caso de silencio administrativo el plazo será de seis meses a partir del día siguiente a aquel en que la solicitud se entienda desestimada.

Noveno. Pago y justificación de las ayudas.

1. El importe de las ayudas se librará por anticipado a favor de las entidades beneficiarias para su inclusión en sus presupuestos. En aquellos casos en los que sea legalmente exigible, los beneficiarios deberán acreditar previamente estar al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, presentando los correspondientes certificados, en original o fotocopia compulsada, expedidos, respectivamente, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por la Tesorería de la Seguridad Social, de acuerdo con las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 y 25 de noviembre de 1987. No será precisa la aportación de certificados si el solicitante manifiesta expresamente su consentimiento en la solicitud para que sus datos sean recabados de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y la Tesorería General de la Seguridad Social.

2. La inversión de las ayudas se realizará conforme a las normas generales que en cada caso regulan los gastos de dichas entidades y, en su caso, de acuerdo con las directrices de la Dirección General de Investigación, la cual podrá recabar información o verificar cualquier aspecto relacionado con la solicitud subvencionada. Cualquier modificación en las condiciones iniciales de aprobación de las solicitudes deberá ser autorizada por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

3. La justificación de las ayudas se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 y siguientes de la Ley General de Subvenciones.

4. De conformidad con el Título III de la Ley General de Subvenciones, los beneficiarios estarán obligados a someterse a las actuaciones de control financiero que realice la Intervención General de la Administración del Estado. Las entidades beneficiarias de las ayudas o subvenciones estarán obligadas a facilitar cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Décimo. Seguimiento científico-técnico.

1. El seguimiento científico-técnico de las acciones subvencionadas es competencia de la Dirección General de Investigación, que establecerá los procedimientos adecuados para ello y podrá, asimismo, designar los órganos, comisiones o expertos que estime necesario para realizar las oportunas actuaciones de comprobación e inspección de la aplicación de la ayuda.

2. Al finalizar el plazo de ejecución de la actividad subvencionada, los beneficiarios deberán remitir informe final del desarrollo y cumplimiento de objetivos y justificación económica de la inversión realizada, dentro de los tres meses siguientes a su finalización.

3. Para la realización del seguimiento se evaluará el grado de cumplimiento de las actividades previstas, que deberá ser debidamente justificado en el informe final. Este informe deberá ser presentado por el responsable del grupo de investigación, con la conformidad del representante legal de la entidad beneficiaria.

4. A efectos de un mejor seguimiento, la Dirección General de Investigación podrá recabar la presentación de la información complementaria que considere oportuna.

5. El informe final deberá acompañarse de un resumen de los gastos realizados, expedido por el correspondiente Servicio de Contabilidad de la entidad beneficiaria.

6. En las publicaciones y otros resultados a los que pueda dar lugar el proyecto ligado a estas ayudas deberá mencionarse al Ministerio de Educación y Ciencia como entidad parcialmente financiadora, así como el número de referencia asignado al mismo.

Undécimo. Incumplimiento.—El incumplimiento total o parcial de los requisitos establecidos en la presente Orden y demás normas aplicables, así como las condiciones que, en su caso, se establezcan en la correspondiente resolución de concesión, dará lugar, previo el oportuno expediente de incumplimiento, a la cancelación de la ayuda y a la obligación de reintegrar las ayudas y los intereses legales correspondientes, conforme a lo dispuesto en el Título II de la Ley General de Subvenciones.

Duodécimo. Normativa aplicable.—En lo no previsto en la presente Orden se aplicarán:

La Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

La Ley 47/2003 de 26 de Noviembre, General Presupuestaria, y el texto refundido de la Ley General Presupuestaria aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, modificado por la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, y la Ley 13/1996, de 30 de diciembre.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

El Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para la concesión de subvenciones públicas («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre).

La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Las demás normas vigentes que sean de aplicación.

Decimotercero. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V.E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de septiembre de 2004.

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADÍÑANOS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

16349 *RESOLUCIÓN de 14 de septiembre de 2004, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, sobre delegación de competencias.*

El apartado séptimo de la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del Título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones, en su redacción dada por la Orden PRE/2410/2004, de 20 de julio, establece que cuando la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional estime que se ha producido un incumplimiento del Código de Conducta por parte de un prestador de servicios de tarificación adicional emitirá previa audiencia de los interesados un informe que se someterá a la consideración del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información quien, en su caso, dictará Resolución, que será notificada al operador del servicio de red de tarificación adicional correspondiente quien estará obligado a retirar con carácter inmediato el número telefónico suministrado al prestador de servicios de tarificación adicional.

Para procurar la mayor efectividad de estas resoluciones es necesario disponer de un procedimiento ágil y celer de orden del corte del número a los prestadores incumplidores del Código de Conducta, que permita una actuación rápida y en tiempo real. Ello hace aconsejable la delegación de esta competencia en el Subdirector General de Inspección y Supervisión.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la disposición adicional decimotercera de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, previa aprobación del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, esta Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, resuelve:

Primero.—Delegar la competencia para dictar Resolución del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información establecida en el apartado séptimo.2 de la Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, en su redacción dada por la Orden PRE/2410/2004, de 20 de julio, en el Subdirector General de Inspección y Supervisión.

Segundo.—La delegación de competencia a que se refiere la presente Resolución podrá ser objeto de avocación en cualquier momento por el Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información.

Tercero.—Siempre que se haga uso de la delegación contenida en la presente Resolución deberá hacerse constar expresamente esta circunstancia.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de septiembre de 2004.—El Secretario de Estado, Francisco Ros Perán.